

Artículo 342, en lugar de: «Juez encargado»; debe decir: «Juez Encargado».

Artículo 343. En vez de: «encargado»; debe decir: «Encargado».

Artículo 364, regla 5.ª, último inciso, donde dice: «en la ficha no puede demorarse»; debe decir: «en la ficha, no puede demorarse».

Artículo 365, último párrafo, en lugar de: «registro»; debe decir: «Registro».

Artículo 374. 4.º, donde dice: «Consulados extranjeros en régimen de reciprocidad»; debe decir: «Consulados extranjeros, en régimen de reciprocidad».

Artículo 374. 6.º, en vez de: «entenderlas»; debe decir: «extenderlas».

Artículo 386, en lugar de: «registro»; debe decir: «Registro».

Artículo 394, último párrafo, donde dice: «que éste designe»; debe decir: «que ésta designe».

Artículo 405, párrafo segundo, en lugar de: «por Orden»; debe decir: «por Orden Ministerial».

Disposición transitoria segunda, último párrafo, donde dice: «Juzgados-Distrito»; debe decir: «Juzgados de Distrito».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26430 *ORDEN de 19 de septiembre de 1986 por la que se modifica la norma 7.ª del apartado C), del artículo 142, de las Ordenanzas de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 142 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, en su apartado C), establece el régimen especial concedido, en determinadas condiciones, a las personas no residentes en el territorio peninsular español o islas Baleares para la importación temporal de sus embarcaciones de recreo de propiedad particular y uso privado.

En su norma 7.ª se establece que, cuando una de estas embarcaciones haya de ser objeto de reparación, labor o trabajo complementario en astilleros o varaderos españoles, habrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 de las Ordenanzas. Con el fin de facilitar la realización de estas tareas en nuestro país se dispuso que la garantía a prestar quedaría limitada al 10 por 100 de los derechos teóricamente exigibles. Con ese mismo espíritu y para fomentar la actividad de nuestros astilleros, este Ministerio considera adecuado la supresión de la prestación de garantía en estos supuestos.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final segunda de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, ha tenido a bien disponer:

Queda suprimida la obligación de prestar garantía del 10 por 100 de los derechos teóricamente exigibles establecida en la norma 7.ª, del apartado C), del artículo 142, de las Ordenanzas de Aduanas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de septiembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

26431 *ORDEN de 19 de septiembre de 1986 por la que se dictan determinadas normas en relación con la expedición de certificados únicos para matrícula de vehículos a motor.*

Ilustrísimo señor:

El impreso de modelo de certificado único para matrícula de vehículos a motor fue establecido por la Orden de 31 de junio de 1947 y posteriormente adaptado a las exigencias impuestas por la Orden de 26 de enero de 1965.

Aunque en la Orden de 1947 únicamente se hacía referencia a que el certificado único debía ser firmado por el funcionario que lo expedía, en el modelo adjunto a la misma se incluyó la diligencia del visto bueno del Administrador de la Aduana. Razones de eficacia y rapidez, no enfrentadas con la seguridad, hacen aconsejable la supresión de la diligencia del visto bueno recogida en los modelos de certificados únicos para matrícula de vehículos a motor.

Por otra parte, la Orden de 19 de octubre de 1970 dispuso que los vehículos automóviles extranjeros, con excepción de las motocicletas, subastados en las Aduanas, cuyo valor de tasación fuese inferior a 25.000 pesetas sólo podrían ser adjudicados para su desguace y, por ello, no podían obtener el certificado único para matrícula de vehículos a motor.

Las razones en su día alegadas para la publicación de esta Orden —estado defectuoso de los vehículos, su escaso valor y difícil adjudicación— no sólo subsisten, sino que se encuentran agravadas y, por ello, dado el tiempo transcurrido desde su publicación —más de quince años—, se considera necesario actualizar los valores de tasación por debajo de los cuales no podrá obtenerse el certificado único para matrícula de vehículos a motor.

En su consecuencia, vistos los artículos 13, 421 y 422 de las Ordenanzas de Aduanas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda suprimida la exigencia del visto bueno en los certificados únicos para matrícula de vehículos a motor.

Segundo.—Los vehículos automóviles extranjeros, con excepción de las motocicletas, que hayan de subastarse por cualquier causa y cuyo valor de tasación sea inferior a 100.000 pesetas, no podrán obtener el certificado único para matrícula de vehículos a motor y serán vendidos como desechos para desguace.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de octubre de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de septiembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

26432 *CIRCULAR número 6, de 1 de octubre de 1986, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas de salvaguardia a la importación de ciertos productos siderúrgicos.*

Ilustrísimo señor:

La evolución de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos y su brusco aumento durante el primer semestre del presente año, en relación a años anteriores, hizo que el Gobierno español, mediante carta del 18 de septiembre de 1986, solicitara a la Comisión autorización para adoptar, en aplicación del artículo 379 del acta de Adhesión de España y Portugal, medidas de salvaguardia complementarias para el alambión y chapa galvanizada.

Actuando en consecuencia con tal solicitud, la Comisión, con fecha 1 de octubre de 1986 ha comunicado al reino de España una decisión en virtud de la cual se le autoriza para adoptar medidas de salvaguardia en la importación de determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, la Secretaría de Estado de Comercio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—A partir de la fecha de publicación de la presente Circular, y hasta el próximo día 31 de diciembre, quedan limitadas las importaciones en España, originarias del resto de los países miembros, de alambión (códigos nimex 73.10.11 y 73.63.21) y chapa galvanizada (códigos nimex 73.13.68 y 73.13.72).

Segunda.—Las limitaciones a la importación de estos productos no podrán ser inferiores a:

- Alambión: 9.000 toneladas.
- Chapa galvanizada: 1.500 toneladas.

Tercera.—El único documento válido a los efectos del despacho de importaciones en las aduanas españolas para los productos y período de tiempo contemplados en la instrucción primera será la denominada autorización administrativa de importación.

Cuarta.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Circular, los importadores interesados en la adquisición en países comunitarios de los productos objeto de esta disposición podrán presentar las correspondientes autorizaciones administrativas de importación.

Quinta.—Los productos que a la fecha de la publicación de la decisión comunitaria estuvieran ya expedidos o en vías de expedición desde el país de origen deberán acreditarlo fehacientemente ante la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos de la correspondiente autorización administrativa de importación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de octubre de 1986.—El Secretario de Estado, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.